



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Número de expediente	PIC/03/2016
Asunto	Modificación a la Resolución sobre la procedencia de la solicitud de protección de información confidencial número de expediente PIC/03/2016, derivado de la resolución al Recurso de protección de datos personales 007/2016
Fundamentación	Artículo 108, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 18:00 horas del día 06 de octubre de 2016, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la modificación a la resolución de procedencia de la solicitud de protección de información confidencial radicada bajo el número de expediente PIC/03/2016, derivado de la resolución al Recurso de Protección de Datos Personales 007/2016, y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, el Mtro. César Omar Avilés González, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretario del Comité, solicitó que con fundamento en el artículo 108, párrafo 1, de la LTAIPEJM, se analice y se resuelva sobre la modificación a la resolución de procedencia de la solicitud de protección de información confidencial tramitada bajo el número de expediente PIC/03/2016, derivado de la resolución al Recurso de Protección de Datos Personales 007/2016, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de mayo de 2016, a las 09:45 horas, se presentó ante la CTAG, la solicitud de protección de información confidencial, misma que fue registrada con el número de folio 005, mediante la cual el solicitante requirió a esta Casa de Estudios lo que se señala a continuación:

Acceso:

¿Para qué finalidad ha sido usada mi fecha de nacimiento?

¿Quién ha utilizado mi fecha de nacimiento?

¿Con quiénes ha sido compartido, transmitido y transferido mi fecha de nacimiento?

¿Para qué fines ha sido transferida mi fecha de nacimiento?

¿En qué sitios de internet ha publicado o permitido el acceso la Universidad de Guadalajara a mi fecha de nacimiento?

(Sic)





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGUNDO. Con fecha 5 de julio de 2016, el Comité resolvió por unanimidad la improcedencia de la solicitud de protección de información confidencial radicada bajo el número de expediente del PIC/03/2016; sin embargo, instruyó al Secretario del Comité para que procediera a la entrega de los oficios remitidos por las distintas instancias universitarias, que contienen la información requerida por el solicitante. Es importante mencionar que en esta primera resolución, en los considerandos 5 y 6, el Comité de esta Institución estableció lo siguiente:

...

5. *Que la solicitud de protección de información confidencial debe ser declarada improcedente en apego estricto al texto legal, toda vez que la solicitud en cuestión, no corresponde a las variantes del derecho de acceso señaladas en la definición legal que describe el artículo 2, fracción I del Reglamento de la LTAIPEJM (acceder a información o acceder a los soportes que contienen dicha información).*

En consecuencia, el procedimiento de protección de información confidencial, no es el medio adecuado para dar trámite a lo solicitado. Lo anterior, tomando en cuenta que en el caso particular, el solicitante no pidió acceder a información confidencial de la cual es titular, sino que solicitó un informe acerca del uso de su fecha de nacimiento.

6. *En este orden de ideas, el Comité advierte que la LTAIPEJM o su Reglamento, no prevén un procedimiento específico para desahogar lo solicitado, sin embargo, este Comité igualmente advierte que de no haberse admitido la solicitud realizada, se estaría impidiendo el derecho que tiene todo titular de la información confidencial conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, por lo que este Comité considera oportuno realizar lo siguiente:*

- a. Entregar al solicitante la información obtenida de las dependencias requeridas en virtud de su solicitud, y*
- b. Realizar una consulta jurídica al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), con la finalidad de que se establezca cuál es el mecanismo para que los titulares de datos personales pueden ejercer el derecho que se desprende del artículo 23, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM.*

...

TERCERO. El día 6 de julio de 2016, previa identificación, el solicitante recibió los documentos relativos al expediente PIC/03/2016.

CUARTO. Con fecha 8 de julio de 2016, el Comité, por conducto de su Secretario, remitió el expediente PIC/03/2016 al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI); lo anterior, en cumplimiento a los artículos 104; 105, párrafo 1, fracción I y párrafo 2 de la LTAIPEJM y 24 de su Reglamento, en virtud de que la resolución a la solicitud fue improcedente.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2016, el Secretario Ejecutivo del ITEI, tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del ITEI, el escrito y sus anexos relativos al procedimiento de protección de información confidencial a que se refiere el punto anterior, teniéndose registrado como Recurso de Protección de Datos Personales 007/2016, mismo que fue turnado a la Comisionada Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha 13 de julio de 2016, la Ponencia de la Presidencia del Pleno del ITEI, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de referencia.

SÉPTIMO. Con fecha 21 de septiembre de 2016, el Pleno del ITEI resolvió el Recurso de Protección de Datos Personales 007/2016, en el sentido de revocar la respuesta del sujeto obligado y requerir a este Comité para que en un plazo de 10 días hábiles emita y notifique una nueva. Dentro de dicha resolución, toma relevancia lo establecido en uno de los párrafos del considerando VIII, a saber:

Manuel





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIII. ...

Habiendo analizado las actuaciones que obran en el presente recurso, se tiene que **no le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de la respuesta otorgada**, toda vez que, contrario a lo que señaló el Comité de Transparencia, señalando que el procedimiento de protección de información confidencial no es el medio adecuado para dar trámite a lo solicitado, debe ser a través de la solicitud de protección que se debe dar trámite y resolver sobre aquellas solicitudes de los titulares de información que desean conocer el uso, procesos y transferencias de que será objeto su información, ya que dicha petición se traduce en acceder al uso que se le dará a su información.

No debe pasar desapercibido para los sujetos obligados, que en la interpretación que se debe dar a la presente Ley (No obstante el reglamento de la misma no contemple el informar a sus titulares el uso que se le dará a su información confidencial), debe orientarse a favorecer al solicitante en su pretensión, tal y como lo establecen los principios rectores de su interpretación y aplicación, señalados en el artículo 5º de la Ley, que se citan:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

...

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Lo anterior, cobra relevancia si se toma en consideración que uno de los derechos que poseen los titulares de la información confidencial es precisamente el conocer el uso, proceso, modificaciones y transmisiones de que será objeto su información en posesión de los sujetos obligados, tal y como lo establece el artículo 23 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
(Énfasis añadido)

Luego entonces, para los que aquí resolvemos consideramos que es una garantía fundamental establecida en el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, que se cita:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En relación a ello, estimamos que el uso que se le dará a la información confidencial en posesión de los sujetos obligados, forma parte del acceso que tiene toda persona a sus datos personales y en función de ello, la solicitud de protección debió resolverse en sentido **PROCEDENTE**.

...

OCTAVO. El día 22 de septiembre de 2016, se notificó a este sujeto obligado, a través de la CTAC de fecha 21 de septiembre de 2016 a que se hace referencia en el antecedente previo, y

CONSIDERANDO

Página 3 de 5



Comité de Transparencia



1. Que conforme a lo resuelto por el Pleno del ITEI, este Comité se encuentra obligado a modificar su resolución para determinar cómo procedente la misma; sin embargo, resulta importante señalar que parecería que el ITEI está más preocupado por una cuestión formal, que por solucionar de fondo el problema que se evidencia en la LTAIPEJM, ya que no debe perderse de vista que esta institución entregó la información solicitada por el solicitante.
2. Al establecer un criterio en su resolución como la que nos ocupa, dicho criterio solo será aplicable al caso específico, por lo que el problema identificado subsiste para otros titulares de datos personales y para los sujetos obligados que en respeto al principio de legalidad, no están legitimados para realizar acciones que garanticen a los titulares de los datos personales, el derecho consagrado en el artículo 23, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM.
3. Consideramos que si el ITEI está preocupado por atender el problema en cuestión, debería emitir respuesta a la consulta jurídica que se le planteó por el Secretario de este Comité, a efecto de que dicho criterio sea vinculante y aplicable a todos los sujetos obligados.
4. Consideramos que el ITEI en uso de la facultad que le otorga la fracción XXIV párrafo 1 del artículo 35 de la LTAIPEJM, tendría que establecer los argumentos que le permitan llenar el vacío normativo existente, ya que actualmente parecería confundir aspectos de acceso a la información con aspectos de protección de datos personales, pues en el tema en cuestión no existe una reserva de información pública a la que pueda oponerse el principio de máxima publicidad, como pretende hacer ver el ITEI.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de modificar la resolución sobre la procedencia de la solicitud de protección de información confidencial y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se modifica la respuesta a la solicitud de protección de información confidencial radicada bajo el número de expediente PIC/03/2016, de fecha 5 de julio de 2016, para quedar como se establece a continuación:

PRIMERO.- Se resuelve como procedente la solicitud de protección de información confidencial radicada bajo el número de expediente PIC/03/2016.

SEGUNDO.- Notifíquese al ITEI, dentro de los tres días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo, en cumplimiento del resolutivo segundo del recurso de protección de datos personales 007/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, signado por los integrantes del Pleno del ITEI.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongán desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 19:30 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco a 06 de octubre de 2016

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo ~~Rena~~
Ramos
Presidente del Comité




L.A.E. y C.P. Ma. Asunción Torres
Mercado
Contralora General

Comité de Transparencia


Mtro. César Omar Avilés
González
Secretario del Comité